



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0123-00
ACCIONANTE: JAIRO PORTOCARRERO MIRANDA
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por JAIRO PORTOCARRERO MIRANDA, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

El día 27 de enero de 2023, envié a la empresa **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD** una solicitud de levantamiento de medidas y terminación del proceso para que se comunicara al Consorcio FOPEP la terminación del proceso con radicado No 2013-472, donde soy parte demandada y la parte demandante es la COOPERATIVA COLUGOMAR.

2. La mora en resolver la petición atenta contra el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C. N., se configura ya que desde el día 27 de enero del 2023 solicité la terminación del proceso y nunca me brindó ninguna respuesta a mi petición ni tampoco RESOLVIENDO DE FONDO, la misma.

3. Han transcurrido más de 17 días al momento en que se notificó a la empresa, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, QUE ME RESUELVA DE FONDO.

PRETENSIONES

1. Que mediante sentencia de tutela se ordene:

TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, que han sido violados por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD** en mi contra, dentro del proceso radicado No 2013-472.

- Que se resuelva de fondo dicha petición.
- Condenar en costas al demandado por la presente acción de tutela.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 15 de marzo de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, requiriendo al despacho accionado para que junto a su informe remita el expediente digital de la tutela 2013-0472. Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL, en calidad de Juez, manifestó:

Una vez revisadas, los fundamentos facticos planteados por el accionante debe indicarse en primer lugar que se trata del proceso ejecutivo radicado interno: 2313 M3-2016 radicado No 2013-472 juzgado de origen: Tercero Civil Municipal De Soledad, demandante: COOPERATIVA COOLUGOMAR demandado: JAIRO PORTOCARRERO MIRANDA.

Manifiesta el actor, dentro de su carta tutelar que el despacho, ha vulnerado su derecho al Derecho de petición, *ya que desde el día 27 de enero del 2023 solicité la terminación del proceso y nunca me brindó ninguna respuesta a mi petición ni tampoco RESOLVIENDO DE FONDO, la misma.*

De lo anteriormente expuesto, se tiene que efectivamente existe solicitud presentada por el accionante, quien dentro del proceso referido actúa como demandado, tal como lo expone dentro de su solicitud de terminación de proceso, como bien se puede cotejar dentro del pantallazo anexo.

Señores

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD**

E.S.D.

RADICADO INTERNO:

**JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
RADICADO No 2013-472**

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLUGOMAR

DEMANDADO: JAIRO PORTOCARRERO MIRANDA

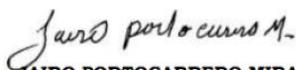
JAIRO PORTOCARRERO MIRANDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.458.357 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de demandado del proceso de la referencia por medio del presente escrito les pido a ustedes oficiar el levantamiento de las medidas y terminación del proceso al consorcio FOPEP del proceso en mención.

Sírvase señor Juez muy respetuosamente oficiar al cajero pagador del consorcio FOPEP el levantamiento de dichas medidas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo: rippe0108@hotmail.com

Atentamente,



**JAIRO PORTOCARRERO MIRANDA
C.C No 7.458.357 de Barranquilla**

DERECHO DE PETICION - Improcedente en el trámite de procesos judiciales regidos por reglamentación especial En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si esta relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades

Como puede observarse su señoría, este despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, pues pese a que este presentó la solicitud de levantamiento, como consta en el pantallazo anexo, a esta solicitud debe dársele el trámite correspondiente de memorial y no de derecho de petición como este lo pretende. Ahora bien, es menester señalar que el mencionado proceso por ser antiguo se encuentra dentro de los procesos archivados, y no escaneados, y como es de conocimiento el archivo no se encuentra en condiciones óptimas para poder ingresar ningún personal, y poder ubicar dicho proceso, advirtiéndose que ya inicialmente se hizo una búsqueda exhaustiva dentro de los procesos relacionados dentro del despacho, y no fue ubicado, motivo por el cual, considera el despacho, que debe estar archivado. Resaltamos que toda la situación de archivo, se da en ocasión al conato de incendio ocurrido el 21 de febrero de 2022, que conllevó al mantenimiento general del Palacio De Justicia De Soledad, además de informar que este despacho fue cerrado en el término de 3 días por cambio de secretaria, y se realizó un inventario final, donde este proceso no fue ubicado, por lo que se encontraría en últimas dentro del archivo, como se manifestó anteriormente.

Atendiendo lo anterior, no existe manera alguna de poder solucionar a la fecha lo solicitado por el actor, pues no se puede obligar a lo imposible, El principio general del derecho denominado “nadie está obligado a lo imposible”, conocido también bajo la locución latina “Ad impossibilia nemo tenetur” - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico “Impossibilium nulla obligatio” que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo. No se nos puede obligar a que cumplamos o ejecutemos de manera inmediata las pretensiones de la accionante, hasta tanto no tengamos las herramientas suficientes para poder entrar al archivo, y que no afecte la salud de ningún empleado.

Así las cosas, al actor no se le ha ocasionado o afectado un perjuicio irremediable, ni es intensión del despacho vulnerar los derechos invocados por este, requisito sine qua non para la procedencia de la acción de tutela, pues no se trata igualmente de un derecho de petición, sino un memorial al que debe dársele un trámite normal, en termino como señala la ley para todos. Por lo que solicitamos se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa. Quedando atenta a la decisión que, en el presente caso, se emita.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición invocado por JAIRO PORTOCARERO MIRANDA, presuntamente vulnerado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta,

efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor JAIRO PORTOCARRERO MIRANDA, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, en virtud de la solicitud presentada el 27 de enero de 2023 y a la fecha no ha sido resuelto por el despacho accionado.

Asegura el actor que radicó solicitud ante el despacho accionado a fin de que se oficiara al consorcio FOPEP la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas, y que a la fecha de presentación de la acción de tutela la misma no ha sido resuelta.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y 180-2015 entre otras.

El titular del Juzgado accionado en su informe asegura que no ha vulnerado el derecho fundamental del actor, en atención que si bien el actor radicó la solicitud que manifiesta, la misma no constituye derecho de petición sino de un memorial y que al mismo debe dársele el trámite procesal y no el de derecho de petición. Además que no se ha impartido el trámite que corresponde por un proceso de 2013 que se encuentra en el archivo del palacio municipal y que debido a las dificultades de acceso al mismo no ha sido posible ubicarlo.

Respecto al Derecho de petición la Sentencia T 230-2020, dispone:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

Y, la Sala Penal de la Corte Suprema explicó que el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. No obstante, cuando la solicitud se presente en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta, explicó. Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario deberá distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

De conformidad con lo anterior, en el caso puesto de presente se tiene que la solicitud del actor consiste en que se oficie al consorcio FOPEP a fin de informarle la terminación del proceso y el levantamiento de medidas, sin embargo, para poder expedir los oficios requeridos es necesario ubicar el expediente para verificar que los mismos sean procedentes. Es por ello que hasta tanto el expediente no sea ubicado no puede el Juzgado accionado resolver la solicitud. Advirtiendo además que una vez verificado el anexo del escrito de tutela, se evidencia que no corresponde a derecho de petición por lo que no puede ampararse el mismo, y tampoco se puede ordenar al accionado a que expida unos oficios sin constatar que los mismos son procedentes.

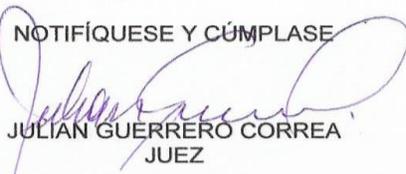
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela presentada por ISAAC ESCOBAR ROMERO en contra del JUZGADO CUARTOO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL